

*Responsabilidad Empresarial.* Autores Varios: Esther MONTERROSO CASADO (dir.), Editorial: Tirant lo Blanch 2016, núm. de páginas: 623.

por

JUAN PALAU

El libro intitulado «Responsabilidad empresarial» responde a un esfuerzo conjunto de traer luz y claridad sobre la enmarañada y múltiple responsabilidad del empresario que a tantas disciplinas del derecho afecta y toca. Para esta tarea era necesaria una concurrencia de personas especializadas que ofrecieran un estudio enfocado desde las diversas áreas de responsabilidad a las que está expuesto el empresario.

El empresario, social e individual, desde que entra en la corriente del tráfico mercantil, construye un sin número de vínculos con múltiples operadores y está obligado a tomar una multitud de decisiones de negocio, que en el ámbito privado de una persona no comerciante, serían impensables. Esa abundante urdimbre de vínculos y decisiones de negocio hace más posible que se deriven responsabilidades.

Abre la presente obra la profesora María GOÑÍ RODRÍGUEZ DE ALMEIDA con un capítulo dedicado a la responsabilidad del empresario respecto a sus empleados y colaboradores aquilatando los conceptos nucleares para su aplicación como el de dependencia, ocasionalidad o, incluso, la concurrencia de culpa exclusiva o no del empleado.

La autora desglosa y pondera la integración de las dos vertientes de responsabilidad civil, es decir, responsabilidad por culpa meramente civil y aquella derivada de hechos delictivos.

El artículo nos introduce en las particularidades de la responsabilidad del empresario y los razonamientos jurídicos que obligan al empleador a responsabilizarse por la actuación de sus empleados o colaboradores. Esta conexión de responsabilidad descansaba según la jurisprudencia, esencialmente, en dos fundamentos, culpa *«in vigilando»* y/o *«in eligiendo»* aunque, como nos indica la autora, parece que el alto tribunal ha tomado una deriva objetivizadora a este respecto.

En suma estamos ante un completo trabajo de exégesis y sistematización del estado de la cuestión en este capital campo de la responsabilidad empresarial.

A continuación, la profesora María MEDINA ALCOZ («La responsabilidad civil del empresario por el hecho dañoso de su dependiente: Derecho Español y textos doctrinales europeos») recapitulando sobre los conceptos fundamentales de esta misma responsabilidad del empresario por la actuación del empleado, abre su estudio al análisis y exégesis de la propuesta de los principios europeos

contractuales y de responsabilidad que ofrece una perspectiva más amplia y futurable sobre el desarrollo de dicha responsabilidad.

Cimentada en la inteligencia de dichas tendencias, la profesora MEDINA realiza diversas propuestas al legislador nacional para dar un tratamiento más actualizado y adaptado a la realidad del empresario.

La profesora Esther MONTERROSO CASADO, por su parte, en el capítulo dedicado a la responsabilidad civil del empresario de un centro residencial para personas dependientes, analiza una realidad asistencial cuyo tratamiento ha sido parco por la doctrina a pesar de la creciente proliferación de estas instituciones.

A través de un estudio sistemático y bastante detallado, nos introduce en los aspectos generales de dicha responsabilidad haciendo una primera e introductoria distinción entre el centro residencial público y privado. Este último es el objeto del artículo. La multiplicidad de agentes que actúan en dichos centros (sanatorios, auxiliares, pacientes, etc.), de factores involucrados (capacidad o incapacidad de los internos, información facilitada por los familiares al centro, organización del propio centro, etc.) e incluso de legislación autonómica aplicable, hacen de este estudio una herramienta necesaria para situarnos ante esta responsabilidad tan específica.

En el siguiente capítulo, intitulado «la responsabilidad del empresario en el plan de sucesión de empresa», la profesora Rut GONZÁLEZ HERNÁNDEZ nos introduce en la interesante problemática de la sucesión de la empresa familiar, obstaculizada, en muchos casos, por la falta de previsión del titular de la misma, al no sentar con antelación las bases estructurales, testamentarias, etc., para una prolongación de la misma más allá de él.

Pese a la importancia que tiene la empresa familiar, esencialmente, por el aumento de la capacidad adquisitiva de los trabajadores en la autocontratación y por pagar siempre impuestos y mantener sus capitales en el país en el que desarrollan su actividad, muchas de las PYMES no pasan de la tercera generación familiar por la falta de una adecuada estructuración sucesoria de la misma.

El artículo plantea soluciones y caminos a emprender para sortear los innegables desafíos que suponen la conciliación de los intereses familiares, testamentarios y laborales que surgen con el relevo en la dirección del negocio familiar. A este respecto la autora destaca la necesidad de formar un sucesor, sirviéndose de la ley y las disposiciones testamentarias, para no fraccionar la empresa.

El siguiente capítulo, relativo a «La responsabilidad de los administradores a la luz de las recientes reformas en el gobierno corporativo de la ley de sociedades de capital», tiene como autores a los profesores Fernando DÍEZ ESTELLA y Luz María GARCÍA MARTÍNEZ. El capítulo nos introduce de forma sistemática y genérica, en el estado de la cuestión sobre la responsabilidad de los administradores. Como nos dicen sus autores, ha sido la crisis financiera uno de los detonantes del desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal de la responsabilidad en el gobierno corporativo y la ética en la gestión de intereses ajenos.

El capítulo principia con una breve glosa del contenido del mismo del que destacamos, como nos dicen sus autores, la base para excusar la responsabilidad como administrador; el llamado *«Business Judgment Rule»*. Este espacio libre de responsabilidad o *«safe Harbour»* (puerto seguro) permite introducir un tema tratado esencialmente por la normativa societaria y concursal.

En esencia sus autores dan cumplida noticia de las partes con las que ha de contar un acto de administración societaria para excusar toda responsabilidad significando que la buena fe no basta y que es necesario para el administrador desplegar un deber de diligencia consistente en consultar la información razona-

blemente accesible al tiempo de tomar una decisión, tomar dicha decisión a través del procedimiento adecuado así como no empañarla con un interés personal o de tercero ajeno al representado.

Resumidamente podría hablarse de un deber de diligencia correspondiente con un «ordenado comerciante» y de lealtad propia de un «representante legal».

Los medios a emplear para cumplir el deber de diligencia han de adaptarse a la importancia de la decisión y a la magnitud de la empresa sobre la que se adopta (no es lo mismo gestionar un pequeño comercio que una gran multinacional).

Concluyen pues que la administración empresarial se sujeta a una responsabilidad de actividad y no de resultado. Por todo ello el fracaso de la empresa, por si mismo, no puede significar nunca una exigencia de responsabilidad, como tampoco ni un abogado ni un médico pueden asegurar el buen término de un proceso o de una tratamiento.

Por su parte, Claudio GARCÍA DÍEZ, nos introduce en la responsabilidad derivativa tributaria de la administración de una sociedad por tributos impagados por la propia sociedad en el capítulo «Aspecto formales de la derivación de responsabilidad tributaria a los administradores sociales».

Esta responsabilidad, que atañe específicamente a los administradores, está contemplada en los primeros párrafos del artículo 43 de la Ley General Tributaria (LGT). La misma es subsidiaria lo que no obsta a que, incurriendo en los tipos genéricos del artículo 42 LGT, no reservados exclusivamente a los administradores, estos puedan devenir responsables solidarios con el deudor principal de sus deudas tributarias.

El autor, a través de una revisión pormenorizada de esta cuestión, nos adentra en los prolegómenos de este tipo de responsabilidad tributaria que busca, en caso de carecer de fondos la sociedad para hacer frente al pago de los impuestos, encontrar un responsable, en este caso la administración societaria, a través de la cual cobrar el tributo que no se ha ingresado, por lo que su responsabilidad tributaria ha sido calificada como de «garantía». La deuda del responsable tributario no sería idéntica a la deuda tributaria del deudor tributario principal, pues, como decimos, no está basada en un deber de contribuir.

Por tanto, la suerte de esta obligación tributaria del responsable derivativo está sujeta a la deuda tributaria principal que, en el caso de ser pagada, compensada, condonada o incluso anulada extinguirá cualquier responsabilidad también frente a este responsable.

El profesor J. Andrés SÁNCHEZ PEDROCHE, en línea con las relaciones del empresario con la hacienda pública, nos habla en el siguiente capítulo sobre la «Diligencia y responsabilidad, versus irresponsabilidad de las administraciones tributarias». En este caso el autor, sin embargo, nos habla de la responsabilidad de la administración tributaria por actos declarados nulos posteriormente de la misma.

El artículo ahonda especialmente en sentencias del Tribunal Supremo (sentencias de 17 de septiembre, y 23 de diciembre de 2010) que aclaran la efectividad de la normativa europea en un escenario vertical frente a los ciudadanos, condenando a la administración a devolver el importe indebido de la exacción tributaria así como los intereses de demora devengados por esos importes. Se trata pues de dejar indemne o sin daño a los sujetos tributarios que ingresaron indebidamente como si ese dinero nunca hubiera salido de su patrimonio. Así esa cantidad es pagada por la administración en concepto de responsabilidad patrimonial y no en concepto de devolución de ingresos indebidos.

La firmeza de las liquidaciones de la Agencia Tributaria y el hecho no de agotar los recursos ágiles, no fue óbice para condenar a la administración pública en los casos examinados, que, como dicen las sentencias, debe responder por su actuación en todas las áreas en las que opere incluidas las tributarias.

En esta vertiente, pero ya en el ámbito penal, el profesor Andrés DELGADO GIL nos habla de las «Empresas públicas, funcionarios y delito de malversación»

Como bien nos dice el autor, este capítulo estudia cuatro cuestiones principales, «De una parte, acerca de la regulación de estos delitos en los sucesivos Códigos penales tradicionales. En segundo lugar, sobre algunos de los elementos fundamentales de los delitos de malversación. En tercer lugar, sobre la ubicación de estos delitos. Finalmente, sobre el bien jurídico protegido».

Tras un primer y exhaustivo análisis de la regulación histórica en este campo, el autor pasa a describir los fundamentales tipos del delito de malversación (art. 432 a 435 del Código Penal). La «malversación por apropiación» que implica una sustracción definitiva por la autoridad o funcionario de bienes o caudales públicos, «malversación por uso» en donde la autoridad o funcionario les da un uso distinto a estos bienes pero con la intención de devolverlos, «malversación impropiamente» que presupone la comisión de este delito por personas que no son autoridades ni funcionarios pero a las que se ha confiado estos bienes y caudales públicos y, por último, la nueva malversación basada más en un falseamiento de la documentación y contabilidad de las administraciones apta para causarles un perjuicio a estas. Acaba el artículo haciendo un análisis del bien jurídico protegido, cuestión con mucha mayor complejidad de la que aparentemente podría tener.

Bajo el título de «la nueva política de inversiones de la UE: Quién responde y por qué» la profesora Esther LÓPEZ BARRERO nos acompaña en una profundización acerca de unas decisiones políticas comerciales comunes de gran calado e importancia, como son las inversiones extranjeras directas. Desde el Tratado de Lisboa, y concretamente los artículos 206 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión se ha arrogado la competencia exclusiva, con exclusión de los Estados Miembros, en inversiones extranjeras directas, es decir, aquellas a través de las cuales se pretende lograr una posición inversora duradera y directa con la empresa a la que se destinan los fondos, participando de una manera efectiva en su gestión o control.

Frente a estas inversiones tenemos las llamadas de cartera, es decir, las inversiones que se ostentan con menos permanencia y estabilidad y que no buscan un control ni intervención ni participación duradera en las sociedades. Estas últimas inversiones, apunta la autora, han permanecido bajo la competencia de los propios Estados Miembros y, por tanto, pueden conducir a problemas de coordinación entre ambas.

Con esta nueva normativa se trata de consolidar la Unión Europea, particularizándose en distintas materias que traten de dar solidez y coordinación a la Unión.

En efecto cita la autora como una de las principales ventajas de esta asunción competencial de la Unión, la posibilidad de negociación en bloque para obtener mejores condiciones en las inversiones salientes y entrantes en el ámbito europeo.

En conclusión la autora nos introduce en un campo de importancia y actualidad que se está implantando de manera serena y conservadora por la Unión para no perjudicar derechos adquiridos y convenios precedentes. El artículo valora esta fórmula de implantación prudente pero invita a hacer avances sustantivos en esta y en otras competencias de la Unión Europea contenidas en el Tratado de Lisboa como, por ejemplo, la política medioambiental y de cooperación al desarrollo.

A continuación, el laboralista Djamil Tony KAHALE CARRILLO en su capítulo «El concepto de accidente de trabajo y la responsabilidad empresarial» abre el foco de atención sobre los prolegómenos y especialidades de los accidentes de trabajo y su tratamiento.

Como este autor afirma, la existencia de una Seguridad Social está avalada por la Carta Magna en su artículo 41 que si bien contempla una protección frente a contingencias comunes (enfermedad o accidente no laboral) es en la protección de las contingencias profesionales (enfermedad o accidente profesional) donde más se beneficia al trabajador. En este caso el foco se cierra en el accidente laboral el que, por las ventajas que ofrece al trabajador accidentado, trata de hacerse valer por los trabajadores ante los tribunales para obtener las ventajas adherentes al mismo.

En primer lugar en el artículo se hace un análisis pormenorizado de las ventajas que la calificación de accidente laboral aporta al trabajador tales como la no exigencia de un periodo de carencia como requisito indispensable para acceder a las prestaciones, la presunción del alta de pleno derecho del trabajador independientemente que el empresario no cumpla esta obligación, la inclusión de las horas extraordinarias con el propósito de mejorar las bases de cotización, la inclusión de una indemnización especial a tanto alzado por fallecimiento a favor del cónyuge y los huérfanos, etc.

La definición de accidente laboral es descrita como «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

A partir de esa introducción conceptual el autor hace un relación de presupuestos objetivo, subjetivo y causal, para aclarar ante qué circunstancias se puede apreciar la concurrencia de un accidente de esta naturaleza.

Este análisis incluye el estudio de la presunción legal *iuris tantum* conforme a la cual se «presumirá [...] que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo».

Así por ejemplo, comenta el autor, que la jurisprudencia no ha considerado el infarto de miocardio como enfermedad laboral si, al momento de sufrirlo, el trabajador no se encontraba en su puesto de trabajo aunque si estuviera en el centro de trabajo. Otro de los casos que ayudan a explicar esta presunción genérica sería el suicidio cometido en el tiempo y lugar de trabajo en donde convendría valorar hasta qué punto el trabajo ha tenido incidencia en dicha conducta suicida. De ahí que no se pueda hablar de un criterio incontrovertible en este sentido.

Posteriormente se nos habla del accidente en misión, por motivos de desplazamiento laboral de un trabajador a otro lugar de trabajo. Esta construcción jurisprudencial amplía «la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador desplazado, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones del empresario».

Como colofón se hace un exacto examen de la competencia social o civil para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios en un accidente laboral. Concluye el autor, que la Ley 36/2011 Reguladora de la jurisdicción social, se ha decantado por derivar la competencia fundamentalmente y en su mayor parte a la jurisdicción social, expresando la excepciones a ese criterio general.

En otro orden de cosas el libro nos adentra en algunos aspectos laborales de indudable interés de reciente nacimiento. Debido a las nuevas tecnologías el mundo laboral se ha visto revolucionado en muchos ámbitos experimentando cambios drásticos en la productividad y en el modo de integrarse en un entorno laboral.

En este contexto la Profesora de Derecho del trabajo, Aránzazu DE LAS HERAS GARCÍA, trata uno de los temas más novedosos y actuales como es la responsabilidad del empresario por el teletrabajo o el teletrabajo desde el domicilio que, aunque inicialmente fue promovido esencialmente por las dificultades ambientales, climáticas y de transporte, en la actualidad se aplica por otros muchos beneficios adherentes a este modo de trabajar.

Como indica la propia autora este teletrabajo ha reportado beneficios tanto al trabajador como al empresario al facilitar al primero la conciliación de su vida laboral con la personal y al segundo un importante ahorro en infraestructuras y suministros.

En el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores (ET) es definido el teletrabajo como «aquel (trabajo) en que la prestación de la actividad laboral se realice de manera preponderante en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por este, de modo alternativo a su desarrollo presencial en el centro de trabajo de la empresa».

La autora desglosa las peculiaridades contractuales del «Teletrabajo» engarzándolo con los contratos en general, pasando por su especial naturaleza tuitiva que comparte con los contratos laborales y que restringe la autonomía de las partes, su reversibilidad, especialidades retributivas así como en la necesidad de detallar y puntualizar muchas materias más que en los contratos laborales al uso en mérito a las especiales condiciones en las que el empleado desempeña sus funciones.

El teletrabajo tiene, en suma, sus particularidades. Por ejemplo, en materia de seguridad y salud, convenios como el de Repsol, establecen que dicho espacio de trabajo será habilitado y establecido por el propio trabajador pero que este tendrá que fijar un día y hora para la inspección por el empleador al objeto de verificar que dicho espacio de trabajo cumple con la normativa en prevención de riesgos laborales.

El siguiente artículo del profesor Eugenio LANZADERA ARENCIBIA se titula «El derecho a la intimidad del trabajador frente al control y vigilancia empresarial a través de las TICs». La relevancia de este artículo no solo descansa en su actualidad sino, igualmente, en la común problemática acerca de si el trabajador puede hacer uso particular de los medios de la empresa (internet, correo electrónico, chat, etc.) y en qué medida el empresario puede controlar y vigilar el uso de tales instrumentos de trabajo.

Ya que el legislador siempre va a la zaga respecto a la realidad, es necesario que se adapte y regule un entorno que quiere preservarse ajeno a toda regulación. Así, una de las propuestas del autor, es que se apliquen las normas del mundo «off-line» al mundo «on-line».

El estudio que propone el profesor Eugenio LANZADERA pasa por analizar la incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en los derechos fundamentales del individuo ya que estas pueden ser el vehículo de nuevas formas de transgresión.

En la esfera empresarial, en donde el empresario normalmente pone a disposición de los trabajadores equipos informáticos, el autor insiste en que el derecho a organizar y vigilar el desempeño del trabajo en la empresa para acomodar la actividad individual de los trabajadores al fin de la explotación debe tener siempre e incondicionalmente como límite la dignidad de la vida humana.

Por ello el control y vigilancia permanente del empresario al trabajador en el uso de sus herramientas informáticas es capaz de generar situaciones de estrés y ansiedad así como vulnerar su derecho a la intimidad.

En el artículo se hace una relación de las conductas de vigilancia aptas para vulnerar este derecho a la intimidad tales como control del correo electrónico, control de posición del trabajador por GPS, otros controles incorporados al ordenador para rastrear su navegación por internet, videovigilancia, etc.

Como bien expresa el autor, el poder de dirección del empresario está incardinado en el derecho fundamental de libertad de empresa (art. 38 CE) ya que, sin ese poder de dirección, sería imposible la realización plena del referido derecho.

El poder de dirección, vigilancia y control se enmarca en este contexto. Sin embargo, el trabajo abarca una parte de la intimidad humana en tanto, a través del trabajo, se relacionan gran parte de las personas (STC 12/2012, de 30 de enero).

A continuación el autor desbroza, haciendo un esclarecedor examen, los principios básicos que han de fundar la actividad de vigilancia del empresario (principio de necesidad, finalidad, transparencia, legitimidad y el consentimiento del trabajador en el control empresarial) así como las cautelas que debe guardar en esa actividad y en especial en el entorno del teletrabajo.

Por su parte, en el siguiente capítulo, el Profesor Juan Manuel HERREROS LÓPEZ, nos habla de «Las tecnologías de la Información y comunicación de la empresa al servicio de la libertad sindical» una aproximación distinta al tema sobre las TICs.

Ha sido la revolución del mundo de las comunicaciones la que ha forzado el tratamiento jurídico de un conjunto de componentes y elementos nuevos que podrían ser empleados por los sindicatos y/o sus afiliados.

Como este autor nos avanza, el derecho de los sindicatos a utilizar el correo electrónico ofrecido por el empresario, ya fue defendido por el Tribunal Constitucional (STC 281/2005, de 15 de noviembre) al considerar que estaba comprendido dentro del derecho de la libertad sindical junto con otros elementos tradicionales que tenían que ser facilitados a los sindicatos tales como tablón de anuncios, un local adecuado, etc.

Este uso, sin embargo, está sujeto a ciertas cautelas como nos informa el autor como la no perturbación del funcionamiento normal de la empresa, tampoco podrá perjudicarse el empleo de este elemento electrónico para fines empresariales y no podrá ocasionar gravámenes adicionales al empresario.

Entrando ya en el importante campo ético, el profesor Richard MABABU MUKIUR, a continuación nos habla de «Las dimensiones psico-sociales de la responsabilidad social corporativa (RSC): Impulsando la RSC desde la gestión de recursos humanos».

La responsabilidad social corporativa, como nos transmite este autor y se ha comprobado en los últimos años, ha pasado de un mero aditamento de las compañías a un aspecto nuclear en las mismas. La larga lista de iniciativas, informes y libros verdes que se han generado en los últimos años es buena prueba de ello.

A través de la responsabilidad social el empresario no solo se centra en satisfacer las lícitas aspiraciones de los socios (*shareholders*), sino de todos los que indirecta o directamente son afectados por la actividad de la sociedad (*stakeholders*) tales como consumidores, trabajadores, proveedores, etc., y en resumen el propio Estado.

El autor, tras una pormenorizada exégesis del concepto de responsabilidad social, pasa a tratar la responsabilidad social en el campo de los recursos humanos, es decir, en una vertiente interna. El trato adecuado con los trabajadores,

eliminando cualquier criterio de discriminación por razón de sexo, cultura, ideología, religión, etc., tal como nos lo plantea el autor y es el fundamento también de una actuación humana de puertas a fuera.

Igualmente el artículo habla de la promoción de los trabajadores y su respeto y la colaboración entre el departamento de recursos humanos y de responsabilidad social. En efecto, considerar a los trabajadores como el activo más importante de una compañía es prioritario para crear verdadero valor y consolidar la empresa en el mercado ya que, como nos dice el autor, se empuja al trabajador a colaborar activamente en el proyecto y a aportar su creatividad al conjunto.

Tanto de cara a los grupos de interés como de cara a los trabajadores, la responsabilidad social es un irrenunciable campo que ha de servir de sustento a la empresa. El trato del departamento de recursos humanos con los trabajadores representa el trato mismo del empresario con los trabajadores.

La política de formación, salud en el trabajo, prevención de riesgos laborales, de conciliación de la vida personal y laboral, etc., son algunos de los elementos que son tratados por el artículo y que ayudan a consolidar una responsabilidad social comprometida con la propia plantilla. Así, como afirma el autor, la reputación empresarial se construye, en gran parte, con una política de compromiso, responsabilidad y aportación a la comunidad en la que la empresa está inserta.

Para cerrar la presente obra el economista Ricardo PLAZA MARTÍNEZ, nos habla sobre la «Responsabilidad social corporativa y altruismo desde una perspectiva microeconómica».

Este alegreñador capítulo de alguna forma refuerza el criterio jurídico de que la sociedad es un contrato lucrativo y que la falta de reparto de dividendos puede perjudicar la cotización y penalizar en el mercado de las acciones en una sociedad.

El artículo propone un sano equilibrio entre la inclinación de la dirección a capitalizar más la empresa, reinvirtiendo completamente las ganancias en la explotación, y la lícita aspiración de los accionistas a recibir un retorno de su inversión en forma de dividendos.

Además puede ser que el directivo esté más inclinado a beneficiar su marca personal como gestor eficaz que la de la propia compañía, pudiendo existir un conflicto de intereses entre el interés social y el suyo propio.

Posteriormente el autor explica la teoría de la complejidad en la toma de decisiones (Williamson y Coase), la teoría de la cooperación (Barnard), la teoría de la racionalidad limitada al tiempo de tomar decisiones directivas (Simon) y el enfoque de la escuela austriaca.

A continuación el artículo entra en la controversia acerca de la Responsabilidad Social de la empresa y la oposición entre el altruismo y el valor compartido. En esencia las teorías asociadas a la responsabilidad social superan la racionalidad basada en el beneficio empresarial neoclásico, integrándola con una concepción más profunda del hombre no solamente guiado por un mero autointerés.

En resumen nos encontramos ante un libro muy completo e interdisciplinar que es interesante tanto para prácticos del derecho como para teóricos al objeto de integrar las diferentes perspectivas y campos de estudio de la responsabilidad del empresario. Los autores han abarcado cada uno de los campos que involucran al empresario y su responsabilidad para dar al lector una visión completa de este capital asunto.